Elecciones a la Asamblea de Madrid y procesos electorales

Sumario: I. MARCO REGULADOR DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID.—II. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.—2.1. Convocatoria de elecciones.—2.2. Gastos y financiación electoral.—2.3. Papeletas, sobres e impresos electorales.—2.4. Permisos retribuidos.—III. LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL.—3.1. Junta Electoral Central.—3.2. Junta Electoral Provincial de Madrid.—3.3. Juntas Electorales de Zona.—3.4. Mesas Electorales.—IV. MECÁNICA ELECTORAL.

I. MARCO REGULADOR DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid estipula en su artículo 10.7 que las elecciones a la Asamblea de Madrid "tendrán lugar el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años". Dado que las últimas elecciones tuvieron lugar el 24 de mayo de 2015 y que ya resulta imposible la disolución anticipada de la Asamblea al restar "menos de un año para la terminación de la legislatura" (art. 21.2 del Estatuto de Autonomía), nos encontramos a menos de seis meses de que se ponga en marcha un nuevo proceso electoral. Quizá sea, por ello, un buen momento para volver la vista atrás y recapitular, desde un punto de vista documental y eminentemente práctico, cómo han tenido lugar, hasta el día de hoy, los procesos electorales en la Comunidad de Madrid.

El marco básico general del régimen jurídico por el que se regulan las elecciones a la Asamblea de Madrid viene determinado por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) y por la Ley 11/1986, de 16 de marzo, Electoral de la Comunidad de Madrid (en adelante LECM). La LOREG, dado el carácter de Ley

^{*} Jefe del Negociado de Documentación de la Asamblea de Madrid.

Orgánica que le atribuye la Constitución Española en su artículo 81.1, es la ley fundamental sobre la que pivotan todas las demás leyes electorales. Esta prevalencia tiene su reflejo en su Disposición Adicional Primera al establecer, en su apartado 2 que "en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas" la práctica totalidad de los artículos de su Título I, teniendo el resto de artículos de dicho Título, según el apartado 3, "carácter supletorio de la legislación que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos". Y además añade, en su apartado 4, que "el contenido de los Títulos II, III, IV y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la legislación de las Comunidades Autónomas". Estas limitaciones a la autonomía legislativa autonómica se reconocen en la LECM al explicar, en su exposición de motivos, que el criterio seguido en la elaboración de la Ley "ha sido el de mantener una gran economía normativa, es decir, el criterio de sólo regular aquellos aspectos estrictamente necesarios", explicitándolo, posteriormente, en su Disposición Adicional Segunda: "En lo no previsto por esta Ley será de aplicación lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con las adaptaciones que sean precisas, derivadas del carácter y ámbito de las Elecciones a la Asamblea de Madrid".

A estas leyes principales habrían de añadirse el Real Decreto 488/1983, de 9 de marzo, el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril y el Decreto 17/1987, de 9 de abril, de la Consejería de Gobernación de la Comunidad de Madrid.

En el primero se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones locales y a los Parlamentos de 13 comunidades autónomas, una de ellas la Comunidad de Madrid. Este Real Decreto dicta normas de desarrollo para la constitución de las primeras Asambleas o Parlamentos autonómicos, estableciendo disposiciones específicas para los procesos electorales autonómicos. Si bien no ha sido derogado expresamente sí que puede considerársele agotado en sí mismo tras la celebración de las elecciones a las que hace referencia y a la ulterior aprobación de la LOREG.

El segundo establece una regulación complementaria para los procesos electorales, desarrollando aspectos del proceso electoral tales como la infraestructura material, el régimen de dietas y gratificaciones de los miembros de las Juntas Electorales o la jornada electoral. Su Disposición Adicional Segunda especifica que es de aplicación en los términos de la Disposición Adicional Primera de la LOREG, es decir, de aplicación supletoria en las elecciones a Asambleas Legislativas para todos los aspectos en que las comunidades no hayan concretamente legislado. No es el caso de la Comunidad de Madrid.

En el tercero se desarrolla normativamente la LECM, regulándose en él las condiciones materiales y aquellos otros aspectos necesarios para la celebración de elecciones a la Asamblea de Madrid cuya determinación haya quedado encomendada a la Administración autonómica, conteniendo anexos descriptivos de las diversas condiciones materiales sobre locales, urnas, cabinas, papeletas electorales, documentación para la actuación de las Mesas electorales o documentación para el voto por correo, así como estableciendo la designación de los miembros de las Mesas electorales o los medios personales que colaborarán en el proceso electoral. Este Decreto ha sido modificado posteriormente por el Decreto 186/1998, de 29 de octubre, por el Decreto 92/2006, de 2 de noviembre y por el Decreto 22/2010, de 22 de abril. Igualmente, la Orden 650/1995, de 5 de abril, del Consejero de Cooperación, aprueba nuevos anexos para el mencionado Decreto, si bien el Decreto 22/2010 deroga expresamente el anexo denominado "urna electoral".

Una vez establecido el marco general por el que se regulan las elecciones a la Asamblea de la Comunidad de Madrid podemos pasar a ocuparnos de lo que realmente nos interesa en cuanto al contenido del presente artículo: la concreción normativa en la que se desarrollan efectivamente las consideraciones establecidas en las leyes para los procesos electorales, es decir, la aplicación práctica de lo general en lo particular. Vamos a dividir, en un intento de simplificación metodológica para facilitar la comprensión de la mecánica de los procesos electorales, en dos categorías las diferentes normativas promulgadas en los procesos electorales que se han llevado a cabo en la Comunidad de Madrid: las normas relativas al desarrollo específico del proceso electoral, por un lado, y las normas relativas a la Administración electoral, por otro.

II. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

En lo que se refiere al procedimiento electoral podemos distinguir cuatro elementos más o menos constantes en el desarrollo normativo de los procesos electorales en la Comunidad de Madrid: la convocatoria de elecciones, los gastos y financiación electoral, los modelos de sobres e impresos a utilizar en el proceso electoral y los permisos retribuidos de los trabajadores para facilitar el ejercicio de los derechos electorales.

2.1. Convocatoria de elecciones

Todo proceso electoral comienza por la convocatoria de elecciones. La convocatoria a elecciones a la Asamblea de Madrid se encuentra regulada

en el artículo 8 de la LECM. Se realiza por Decreto del Presidente de la Comunidad de Madrid expedido el día quincuagésimo quinto anterior a la fecha de la celebración de las elecciones. Dicho Decreto se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid al día siguiente de su expedición y señalará la fecha de las elecciones, "que habrán de celebrarse el cuarto domingo de mayo del año que corresponda, o el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria en el supuesto de disolución anticipada". Igualmente, debe especificar el número de Diputados a elegir y en él se fijará el día de la sesión constitutiva de la Asamblea electa, "que deberá estar comprendido dentro de los veinticinco días siguientes a la proclamación de los resultados electorales. Si aquel no fuera hábil, se constituirá el día anterior que lo fuera".

En cuanto al número de diputados a elegir, el apartado 4 del artículo 8 de la LECM determina que se hará "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía", según el cual "la Asamblea de Madrid estará compuesta por un Diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población", lo que ha propiciado que el número de diputados que componen la Asamblea de Madrid haya fluctuado a lo largo de los distintos procesos electorales. De esta manera, en la Comunidad de Madrid se ha pasado de elegir 94 diputados en las primeras elecciones a la Asamblea de Madrid de 1983 a elegir 129 diputados en las dos últimas elecciones de 2011 y 2015, pasando por elegir 96 en las de 1987, 101 en las de 1991, 103 en las de 1995, 102 en las de 1999, 111 en las de 2003 y 120 en las elecciones de 2007.

Los Decretos de convocatoria a elecciones en la Comunidad de Madrid son los siguientes:

\sim 1	- 1
Lundro	- 1
Cuadro	1

I LEGISLATURA (8 de mayo de 1983)	Real Decreto 450/1983, de 9 de marzo	BOE núm. 59, de 10 de marzo de 1983, p. 7046
II LEGISLATUR A (10 de junio de 1987)	Decreto 22/1987, de 13 de abril	BOCM núm. 88, de 14 de abril de 1987, p. 2
III LEGISLATURA (26 de mayo de 1991)	Decreto 20/1991, de 1 de abril	BOCM núm. 77, de 2 de abril de 1991, p. 4
IV LEGISLATURA (28 de mayo de 1995)	Decreto 30/1995, de 3 de abril	BOCM núm. 80, de 4 de abril de 1995, p. 8
V LEGISLATURA (13 de junio de 1999)	Decreto 6/1999, de 19 de abril	BOCM núm. 92, de 20 de abril de 1999, pp. 7 y 8

VI LEGISLATURA (25 de mayo de 2003)	Decreto 4/2003, de 31 de marzo	BOCM núm. 77, de 1 de abril de 2003, p. 23
VII LEGISLATURA (26 de octubre de 2003)	Decreto 43/2003, de 29 de agosto (con corrección de errores)	BOCM núm. 206, de 30 de agosto de 2003, p. 3 BOCM núm. 209, de 3 de septiembre de 2003, p. 9
VIII LEGISLATURA (27 de mayo de 2007)	Decreto 3/2007, de 2 de abril	BOCM núm. 79, de 3 de abril de 2007, p. 8
IX LEGISLATURA (22 de mayo de 2011)	Decreto 3/2011, de 28 de marzo	BOCM núm. 74, de 29 de marzo de 2011, p. 30
X LEGISLATURA (24 de mayo de 2015)	Decreto 8/2015, de 30 de marzo	BOCM núm. 76, de 31 de marzo de 2015, p. 8

2.2. Gastos y financiación electoral

Los gastos electorales para las elecciones a la Asamblea de Madrid se encuentran regulados en los artículos 130 y 131 de la LOREG y en el artículo 21 de la LECM.

El artículo 130 de la LOREG establece los conceptos que se consideran gastos electorales "desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos". Su artículo 131 estipula, genéricamente, los límites de gasto que, en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones, no podrán exceder una cuantía superior "en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales".

El artículo 21 de la LECM, por su parte, concreta en su apartado 1 el límite de los gastos electorales en "la cantidad resultante de multiplicar por 35 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la Comunidad de Madrid", aclarando en su apartado 2 que "por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes a la convocatoria". Esta actualización se efectuará, una vez convertida la moneda a euros, mediante la aplicación a las cantidades mencionadas de la tasa de variación del índice general de precios al consumo publicado por el Instituto de Estadística. No obstante lo anterior, también afirma, en su apartado 4, que "en todo caso serán de aplicación en las elecciones a la Asamblea de Madrid los límites de gastos establecidos en los artículos 55 y 58 de la citada Ley Orgánica", esto es, el gasto de las candidaturas en publicidad "no podrá exceder del 20 por ciento del límite de gastos previsto en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2" de la LOREG (0,18 euros por elector en las elecciones generales y locales y

entre 0,13 y 0,016 euros por elector, según el tanto por ciento de votos conseguidos, en las elecciones al Parlamento Europeo).

En cuanto a la financiación electoral, la Comunidad de Madrid subvenciona los gastos ocasionados a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por los gastos ocasionados por su concurrencia a las elecciones a la Asamblea de Madrid. Esta financiación se encuentra regulada en los artículos 22 y 23 de la LECM. En el artículo 22 se especifican las cantidades subvencionadas y los requisitos para poder recibirlas, diferenciando dos escenarios posibles: que el proceso electoral se produzca simultáneamente junto con algún otro proceso (elecciones locales o elecciones al Parlamento Europeo, por ejemplo) o que sea un proceso único a la Asamblea de Madrid. En el primer escenario los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones recibirán 1.400.000 pesetas por escaño obtenido y 70 pesetas por cada voto conseguido por la candidatura siempre y cuando hubiera obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos emitidos. En el caso de que las elecciones a la Asamblea de Madrid no concurran con ningún otro proceso electoral, la Comunidad de Madrid subvencionará también, además de lo anterior, los gastos originados por el envío de papeletas, propaganda o publicidad electoral con 0,18 euros por elector, siempre y cuando la candidatura haya obtenido el 3 por 100 de los votos emitidos, sin sujeción a los límites de gastos electorales señalados en el artículo 21. Las diferentes candidaturas deberán previamente acreditar la realización de las actividades subvencionadas. Y, al igual que ocurre con los gastos electorales, la cantidades subvencionadas se actualizarán en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones. El artículo 23 desarrolla el procedimiento de concesión de adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos y demás que cuenten con representación en la Asamblea de Madrid y se presenten a las elecciones. Los adelantos podrán solicitarse a la Junta Electoral Provincial de Madrid entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria y no podrán exceder del 30 por 100 de la subvención percibida en las últimas elecciones a las que concurrieron, estando la Administración Autonómica obligada a poner a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes a partir del día vigésimo noveno posterior a la convocatoria. Igualmente, tras las elecciones, los partidos, federaciones o coaliciones estarán obligados a devolver los adelantos en la cuantía que supere el importe de la subvención que finalmente les haya correspondido.

Las Órdenes autonómicas en las que se fijan las cantidades actualizadas de gastos y subvenciones electorales son las siguientes:

II LEGISLATURA	Orden 327/1987, de 14 de	BOCM núm. 89, de 15
(10 de junio de 1987)	abril, del Consejero de Economía y Hacienda	de abril de 1987, p. 4
III LEGISLATURA (26 de mayo de 1991)	Orden 882/1991, de 5 de abril, del Consejero de Ha- cienda	BOCM núm. 81, de 6 de abril de 1991, p. 1
IV LEGISLATURA (28 de mayo de 1995)	Orden 564/1995, de 4 de abril, del Consejero de Ha- cienda	BOCM núm. 83, de 7 de abril de 1995, p. 28
V LEGISLATURA (13 de junio de 1999)	Orden 1065/1999, de 21 de abril, del Consejero de Ha- cienda	BOCM núm. 95, de 23 de abril de 1999, p. 4
VI LEGISLATURA (25 de mayo de 2003)	 Orden de 2 de abril de 2003, del Consejero de Ha- cienda Orden de 24 de abril de 2003, del Consejero de Ha- cienda 	BOCM núm. 80, de 4 de abril de 2003, p. 8 BOCM núm. 99, de 28 de abril de 2003, p. 5
VII LEGISLATURA (26 de octubre de 2003)	Orden de 3 de septiembre de 2003, del Consejero de Hacienda	BOCM núm. 210, de 4 de septiembre de 2003, pp. 7 y 8
VIII LEGISLATURA (27 de mayo de 2007)	Orden de 3 de abril de 2007, de la Consejería de Hacienda	BOCM núm. 82, de 7 de abril de 2007, p. 4
IX LEGISLATURA (22 de mayo de 2011)	Orden de 30 de marzo de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda	BOCM núm. 76, de 31 de marzo de 2011, p. 87
X LEGISLATURA (24 de mayo de 2015)	 Orden de 31 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda Orden de 7 de abril de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda¹ 	BOCM núm. 77, de 1 de abril de 2015, pp. 49 y 50 BOCM núm. 82, de 8 de abril de 2015, pp. 49 y 50 ¹

¹ Nueva Orden dictada para atenerse a lo establecido por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, publicada el 31 de marzo de 2015, con fecha de entrada en vigor el 1 de abril.

2.3. Papeletas, sobres e impresos electorales

En todo proceso electoral resultan necesarios los medios materiales con que llevarlos a cabo. Son necesarios papeletas de votación, sobres e impresos (actas, credenciales...) que se utilizarán en las elecciones. Todos esos elementos vienen a integrar la documentación electoral. Y dentro de esa documentación electoral se pueden distinguir dos grupos: los sobres e impresos comunes a todos los procesos electorales que confluyan en el mismo día y los modelos singularizados específicos del proceso electoral de la Comunidad de Madrid. Los primeros son aprobados por la Administración del Estado mediante Órdenes concretas emitidas para cada ocasión que desarrollen el anteriormente mencionado Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales. Dentro de los segundos hay que diferenciar entre los modelos aprobados por la Junta Electoral Central, a propuesta de la Administración del Estado o de las Administraciones Autonómicas, de "actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos" (art. 19.1.g de la LOREG) y los relativos a sobres y papeletas aprobados por la Junta Electoral Provincial de Madrid, en virtud del artículo 14.1 de la LECM. En el apartado 3 de este artículo se especifica que las papeletas electorales "deberán contener las siguientes indicaciones: la denominación, la sigla y el símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación". Optativo resulta el indicar junto al nombre del candidato su condición de independiente o la denominación del partido a que cada candidato pertenezca en el caso de coaliciones o federaciones.

Todos estos documentos electorales se atuvieron directamente a lo regulado por el mencionado Decreto 17/1987, de 16 de abril, hasta las elecciones de mayo de 1995, momento en que comenzaron a dictarse Órdenes concretas por parte de los consejeros correspondientes con el fin de simplificar y/o adaptar los anexos de dicho Decreto. Estas Órdenes son las siguientes:

Cuadro 3

IV LEGISLATURA (28 de mayo de 1995)	Orden 650/1995, de 5 de abril, del Consejero de Cooperación	BOCM núm. 82, de 6 de abril de 1995, pp. 3 a 60
V LEGISLATURA (13 de junio de 1999)	Orden 736/1999, de 16 de abril, del Consejero de Presidencia	BOCM núm. 98, de 27 de abril de 1999, pp. 5 a 37
VI LEGISLATURA (25 de mayo de 2003)	- Orden 470/2003, de 10 de abril, del Consejero de Presidencia - Orden 587/2003, de 15 de abril, del Consejero de Presidencia (corrige errores)	BOCM núm. 86, de 11 de abril de 2003, pp. 3 a 38 BOCM núm. 108, de 8 de mayo de 2003, pp. 8 y 9
VII LEGISLATURA (26 de octubre de 2003)	Orden 1425/2003, de 16 de septiembre, del Consejero de Presidencia	BOCM núm. 226, de 22 de septiembre de 2003, pp. 3 a 70
VIII LEGISLATURA (27 de mayo de 2007)	Orden 107/2007, de 18 de abril, del Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno (con corrección de errores)	BOCM núm. 95, de 23 de abril de 2007, pp. 4 a 40 BOCM núm. 101, de 30 de abril de 2007, pp. 6 y 7
IX LEGISLATURA (22 de mayo de 2011)	Orden 655/2011, de 14 de abril, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno	BOCM núm. 89, de 15 de abril de 2011, pp. 14 a 55
X LEGISLATUR A (24 de mayo de 2015)	Orden 889/2015, de 13 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia y Por- tavoz del Gobierno	BOCM núm. 89, de 16 de abril de 2015, pp. 10 a 51

2.4. Permisos retribuidos

La LECM, en su artículo 2, establece el derecho de sufragio para todos los españoles mayores de edad que no se encuentren comprendidos en los supuestos consignados en el artículo 3 de la LOREG (condena firme a privación de derecho de sufragio o incapacidad firme por sentencia judicial o internamiento en hospital psiquiátrico con autorización judicial, con declaración expresa de la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio) y "que ostenten la condición política de ciudadano de la Comunidad de Madrid". El Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, por su parte, prevé

en su artículo 13.1 que la Administración del Estado o, en su caso, las Administraciones Autonómicas con competencias en materia laboral, previo acuerdo con la Delegación de Gobierno, "adoptarán las medidas precisas para que los electores que presten sus servicios el día de las elecciones puedan disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho de voto, que serán retribuidas". De la misma manera, en su apartado 5, dispone que los trabajadores públicos que se presenten como candidatos a los distintos procesos electorales podrán ser dispensados, previa solicitud, de la prestación del servicio durante la campaña electoral. Para dar cumplimiento a estos preceptos, la Comunidad de Madrid regula en cada proceso electoral, mediante Órdenes de las Consejerías correspondientes y Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, los criterios que han de seguirse en relación con los derechos electorales de los trabajadores en lo tocante a permisos retribuidos a fin de que los mismos puedan ejercer con garantías sus derechos electorales. Son las siguientes:

Cuadro 4

I LEGISLATURA (8 de mayo de 1983)	Orden de 26 de abril de 1983, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	BOE núm. 104, de 2 de mayo de 1983, pp. 12141 y 12142
II LEGISLATURA (10 de junio de 1987)	Resolución 1443, de 13 de mayo de 1987, de la Direc- ción General de la Función Pública	BOCM núm. 118, de 20 de mayo de 1987, p. 3
III LEGISLATURA (26 de mayo de 1991)	Resolución de 23 de abril de 1991, del Director Ge- neral de la Función Pública	BOCM núm. 110, de 10 de mayo de 1991, p. 6
IV LEGISLATURA (28 de mayo de 1995)	_	_
V LEGISLATURA (13 de junio de 1999)	 Orden 1334/1999, de 12 de mayo, de la Consejería de Hacienda Resolución de 8 de junio de 1999, de la Dirección General de Trabajo y Empleo 	BOCM núm. 121, de 24 de mayo de 1999, pp. 41 y 42 BOCM núm. 136, de 10 de junio de 1999, pp. 9 y 10

VI LEGISLATURA (25 de mayo de 2003)	 Orden de 22 de abril de 2003, de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas Resolución de 13 de mayo de 2003, de la Direc- ción General de Trabajo 	BOCM núm. 107, de 7 de mayo de 2003, p. 14 BOCM núm. 117, de 19 de mayo de 2003, p. 46
VII LEGISLATURA (26 de octubre de 2003)	 Orden de 15 de septiembre de 2003, de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas Resolución de 6 de octubre de 2003, de la Dirección General de Trabajo 	BOCM núm. 236 de 3 de octubre de 2003, p. 10 BOCM núm. 242, de 10 de octubre de 2003, pp. 13 y 14
VIII LEGISLATURA (27 de mayo de 2007)	 Orden 727/2007, de 7 de mayo, del Consejero de Presidencia Resolución de 7 de mayo de 2007, de la Dirección General de Trabajo 	BOCM núm. 109, de 9 de mayo de 2007, p. 8 BOCM núm. 116, de 17 de mayo de 2007, p. 34
IX LEGISLATURA (22 de mayo de 2011)	Resolución de 3 de mayo de 2011, de la Dirección General de Trabajo	BOCM núm. 109, de 10 de mayo de 2011, pp. 73 y 74
X LEGISLATURA (24 de mayo de 2015)	Resolución de 27 de abril de 2015, de la Dirección General de Trabajo	BOCM núm. 110, de 11 de mayo de 2015, pp. 118 y 119

III. LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La Administración electoral tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad. Se encuentra regulada en el Capítulo III del Título I de la LOREG, siendo todos sus artículos de directa aplicación a las elecciones autonómicas. No obstante, su artículo 8.2 deja opción a las Comunidades Autónomas para crear una Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, posibilidad ésta que la Comunidad de Madrid ha decidido no tener en cuenta ya que "dado el ámbito uniprovincial de la Comunidad de Madrid, se considera improcedente la superposición de dos Juntas Electorales, Autonómica y Provincial, en el mismo ámbito territorial y con similares competencias", optando por acumular en la Junta Electoral Provincial las posibles funciones que pudieran corresponder a la Junta Electoral de la Comunidad de Madrid, con el fin de lograr mayor economía y simplicidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el artículo 7 de la LECM establece, en su apartado 1,

que integran la Administración electoral de la Comunidad de Madrid "las Juntas Electorales Central, Provincial, de Zona, así como las Mesas Electorales", disponiendo, en su apartado 2, que la "Junta Electoral Provincial de la Comunidad de Madrid acumula las funciones correspondientes a la Junta Electoral de la Comunidad de Madrid".

Pasaremos, a continuación, a comentar someramente cada una de ellas.

3.1. Junta Electoral Central

La Junta Electoral Central es el órgano superior de la Administración electoral. Se encuentra regulada en el artículo 9 de la LOREG. Tiene su sede en Madrid y se trata de un órgano permanente en el que sus miembros son inamovibles. Está compuesta por 8 Vocales, Magistrados del Tribunal Supremo, designados por el Consejo General del Poder Judicial mediante insaculación y por 5 Vocales, catedráticos de Derecho, Ciencias Políticas o Sociología en activo, designados por los partidos o coaliciones con representación en el Congreso de los Diputados. Sus competencias se encuentran relacionadas en el artículo 19 de la LOREG y van, sin ánimo de exhaustividad, desde dirigir y supervisar la actividad de la Oficina del Censo Electoral o cursar instrucciones en cualquier materia electoral de obligado cumplimiento hasta resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales o de Comunidad Autónoma o unificar los criterios interpretativos de las mismas en la aplicación de la normativa electoral.

La designación de sus componentes debe realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados, extendiendo su mandato hasta la toma de posesión de una nueva Junta Electoral Central. Su Presidente y sus Vicepresidentes son elegidos por los Vocales de entre los de origen judicial en la sesión constitutiva, que se celebrará a convocatoria de su Secretario, que es el Secretario General del Congreso de los Diputados. El Director de la Oficina del Censo Electoral participa en la Junta con voz y sin voto, al igual que el Secretario de la Junta.

La constitución de las diferentes Juntas Electorales Centrales, con relación de sus miembros, ha sido publicada en los siguientes boletines oficiales:

Resolución de 22 de marzo de 1983, de la Junta Electoral Central, por la que se hace pública su composición a efectos de las elecciones que se han de celebrar el día 8 de mayo de 1983	BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1983
Resolución de 13 de enero de 1987, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la constitución de la misma	BOE núm. 15, de 17 de enero de 1987
Resolución de 11 de febrero de 1991, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la constitución de la misma	BOE núm. 38, de 13 de febrero de 1991
Resolución de 4 de mayo de 1994, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la constitución de la misma	BOE núm. 107, de 5 de mayo de 1994
Resolución de 22 de julio de 1997, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la constitución de la misma	BOE núm. 175, de 23 de julio de 1997
Resolución de 27 de abril de 1999, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la nueva constitución de la misma	BOE núm. 103, de 30 de abril de 1999
Resolución de 12 de julio de 2000, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la constitución de la misma	BOE núm. 167, de 13 de julio de 2000
Resolución de 29 de noviembre de 2004, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la constitución de la misma	BOE núm. 288, de 30 de noviembre de 2004
Resolución de 2 de octubre de 2008, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la constitución de la misma	BOE núm. 239, de 3 de octubre de 2008
Resolución de 19 de julio de 2012, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la constitución de la misma	BOE núm. 173, de 20 de julio de 2012
Resolución de 2 de noviembre de 2017, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la constitución de la misma	BOE núm. 267, de 3 de noviembre de 2017

3.2. Junta Electoral Provincial de Madrid

La Junta Electoral Provincial de Madrid se encuentra regulada en el artículo 10 de la LOREG y, como ya se mencionó anteriormente, acumula las funciones que le correspondería a la Junta Electoral de la Comunidad de Madrid. Tiene su sede en Madrid, al ser ésta la capital de la provincia, y sus miembros son inamovibles. Está compuesta por 3 Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid, designados por insaculación por el Consejo General del Poder Judicial, y por 2 Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre catedráticos y profesores titulares de Derecho, Ciencias Políticas o Sociología o entre juristas de reconocido prestigio residentes en la provincia, a propuesta, en su caso, de los representantes de las candidaturas presentadas antes del comienzo de la campaña electoral. Sus competencias, atendiendo siempre al superior criterio de la Junta Electoral Central, incluyen cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Iuntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral, resolver de forma vinculante las consultas elevadas por dichas Juntas Electorales de Zona o unificar sus criterios interpretativos en materia electoral. Además, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la LECM, es la "Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II" de la LOREG, es decir, para todo aquello relacionado con la presentación y proclamación de candidatos en el proceso electoral. Igualmente, en el supuesto de que se celebren elecciones únicamente a la Asamblea de Madrid, tendrá las competencias en cuanto a distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación públicos atribuidas a la Junta Electoral Central (art. 13.1 de la LECM).

La Junta Electoral Provincial de Madrid se constituye, inicialmente, con los vocales judiciales en el tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones. Estos vocales elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta y su Secretario será el Secretario de la Audiencia Provincial de Madrid o, si hubiera varios, el más antiguo. La designación de los vocales no judiciales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. El Delegado Provincial de Madrid de la Oficina del Censo Electoral participa en la Junta con voz y sin voto, al igual que el Secretario. Su mandato concluye cien días después de las elecciones, a no ser que se convocasen otras elecciones, en cuyo caso se prorrogaría hasta cien días después de la celebración de aquéllas.

La composición de la Junta Electoral Provincial de Madrid a lo largo de los procesos electorales a la Asamblea de Madrid se ha publicado en los siguientes boletines:

Publicación de la constitución de la Junta Electoral Provincial de Madrid, con sus vocales judiciales	BOCM núm. 93, de 21 de abril de 1987, p. 2
- Publicación de la constitución de la Junta Electoral Provincial de Madrid, con sus vocales judiciales	BOCM núm. 80, de 5 de abril de 1991, p. 12
- Acuerdo de 10 de mayo de 1991, de la Presidencia de la Junta Electoral Central, de designación de los Vocales [no judiciales] de las Juntas Electorales Provinciales	BOE núm. 113, de 11 de mayo de 1991, p. 15112
- Publicación de la constitución de la Junta Elec- toral Provincial de Madrid, con sus vocales judi- ciales	BOCM núm. 84, de 8 de abril de 1995, p. 1
- Edicto sobre la constitución de la Junta Electoral Provincial de Madrid (con los vocales no judiciales)	BOCM núm. 116, de 17 de mayo de 1995, p. 31
- Publicación de la constitución de la Junta Elec- toral Provincial de Madrid, con sus vocales judi- ciales	BOCM núm. 96, de 24 de abril de 1999, p. 1
- Acuerdo de 24 de mayo de 1999, de la Junta Electoral Central, de designación de los Vocales [no judiciales] de las Juntas Electorales Provin- ciales	BOE núm. 126, de 27 de mayo de 1999, p. 20040
- Publicación de la constitución de la Junta Electoral Provincial de Madrid, con sus vocales judiciales	BOCM núm. 81, de 5 de abril de 2003, p. 4
- Nombramiento de vocales no judiciales de la Junta Electoral Provincial de Madrid	BOCM núm. 111, de 12 de mayo de 2003, p. 93
- Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid por el que se entiende prorrogada la competencia de la que se constituyó con motivo	BOCM núm. 213, de 8 de septiembre de 2003, p. 46
del proceso electoral de mayo de 2003 (corrección de errores)	BOCM núm. 216, de 11 de septiembre de 2003, p. 44
- Edicto sobre la constitución inicial de la Junta Electoral Provincial de Madrid con los vocales judiciales	BOCM núm. 82, de 7 de abril de 2007, p. 19
- Acuerdo de 16 de mayo de 2007, de la Junta Electoral Central, de designación de los Vocales de las Juntas Electorales Provinciales [no judiciales]	BOE núm. 120, de 19 de mayo de 2007, pp. 21780 y 21781

- Acta de constitución de la Junta Electoral Pro- vincial de Madrid, con los vocales judiciales designados	BOCM núm. 78, de 2 de abril de 2011, p. 29
- Edicto de la Junta Electoral Provincial de Madrid comunicando la designación de un vocal judicial	BOCM núm. 86, de 12 de abril de 2011, p. 79
- Resolución de 9 de mayo de 2011, de la Presidencia de la Junta Electoral Central, de designación de los vocales o judiciales de las Juntas Electorales Provinciales	BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011, pp. 47224 a 47226
- Edicto por el que se hace público el Acta de constitución de la Junta Electoral Provincial de Madrid con sus vocales judiciales	BOCM núm. 79, de 4 de abril de 2015, p. 28
- Edicto de la Junta Electoral Provincial de Madrid comunicando la designación de un vocal judicial	BOCM núm. 87, de 14 de abril de 2015, p. 85
- Resolución de 7 de mayo de 2015, de la Junta Electoral Central, de designación de los vocales no judiciales de las Juntas Electorales Provincia- les	BOE núm. 110, de 8 de mayo de 2015, pp. 40465 a 40467

3.3. Juntas Electorales de Zona

Las Juntas Electorales de Zona están reguladas en el artículo 11 de la LOREG. Tienen su sede en las localidades cabeza de partidos judiciales coincidentes con los de las Elecciones Locales de 1979 (artículo 8.6 de la LOREG). En el caso de la Comunidad de Madrid son seis: Alcalá de Henares, Aranjuez, Colmenar Viejo, Madrid, Navalcarnero y San Lorenzo de El Escorial. Sus miembros son inamovibles. Están compuestas por 3 Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción, designados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante insaculación y 2 Vocales designados por la Junta Electoral Provincial de Madrid entre licenciados en Derecho, Ciencias Políticas o Sociología que residan en el correspondiente partido judicial, presentadas en el distrito electoral correspondiente antes del comienzo de la campaña electoral, a propuesta conjunta, en principio, de los representantes de las candidaturas presentadas.

Sus competencias incluyen resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, velar por el cumplimiento de las normas relativas a los gastos electorales por parte de las candidaturas, corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito, o imponer multas de hasta 600 euros. Deberán, además, garantizar la existencia en cada Mesa Electoral de los medios necesarios para el ejerci-

cio del derecho de sufragio (urnas, cabinas y papeletas suficientes de cada candidatura presentada).

Las Juntas Electorales de Zona se constituyen inicialmente con los vocales judiciales en el tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones. Estos vocales eligen de entre ellos al Presidente de la Junta y su Secretario será el Secretario de Primera Instancia correspondiente o, si hubiera varios, el del Juzgado Decano. Los Secretarios de los Ayuntamientos son Delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas, participando con voz y sin voto en sus deliberaciones. La designación de los vocales no judiciales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. El mandato de las Juntas Electorales de Zona concluye cien días después de las elecciones, salvo que durante su mandato se convoquen otras elecciones, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta cien días después de la celebración de aquéllas.

La composición de estas Juntas Electorales de Zona ha sido publicada, a lo largo de los diferentes procesos electorales a la Asamblea de Madrid, en los siguientes boletines:

 Publicación de la constitución de las Juntas Electorales de Zona Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Aranjuez 	BOCM núm. 91, de 18 de abril de 1987, pp. 1 y 2 BOCM núm. 132, de 5 de junio de 1987, p. 6
 Publicación de la constitución de las Juntas Electorales de Zona (corrección de errores Junta Electoral de Zona de Madrid) Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Navalcarnero 	BOCM núm. 81, de 6 de abril de 1991, p. 2 BOCM núm. 86, de 12 de abril de 1991, p. 7 BOCM núm. 115, de 16 de mayo de 1991, p. 19 (duplicado en el BOCM núm. 116)
 Publicación de la constitución de las Juntas Electorales de Zona Sustitución de la Secretaria de la Junta Electoral de Zona de Madrid Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Madrid Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Madrid Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Aranjuez 	BOCM núm. 84, de 8 de abril de 1995, pp. 1 y 2 BOCM núm. 96, de 24 de abril de 1995, p. 16 BOCM núm. 116, de 17 de mayo de 1995, pp. 31 y 32 BOCM núm. 118, de 19 de mayo de 1995, p. 19 BOCM núm. 123, de 25 de mayo de 1995, p. 25

 Publicación de la constitución de las Juntas Electorales de Zona Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares Constitución definitiva de la Junta Electoral de 	BOCM núm. 96, de 24 de abril de 1999, pp. 1 y 2 BOCM núm. 128, de 1 de junio de 1999, p. 20 BOCM núm. 129, de 2 de
Zona de Madrid - Publicación de la constitución de las Juntas Electorales de Zona (corrección de errores Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares) - Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Navalcarnero - Constitución definitiva de las Juntas Electorales de Zona de Alcalá de Henares y Colmenar Viejo - Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Aranjuez	junio de 1999, p. 35 BOCM núm. 81, de 5 de abril de 2003, pp. 4 y 5 BOCM núm. 83, de 8 de abril de 2003, p. 39 BOCM núm. 109, de 9 de mayo de 2003, p. 68 BOCM núm. 111, de 12 de mayo de 2003, p. 93 BOCM núm. 117, de 19 de mayo de 2003, p. 90
- Edictos de las Juntas Electorales de Zona de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Madrid, Navalcarnero y San Lorenzo de El Escorial por los que se considera prorrogado su mandato - Publicación de la prórroga del mandato de la Junta Electoral de Zona de Aranjuez - Sustitución de la Secretaria de la Junta Electoral de Zona de San Lorenzo de El Escorial	BOCM núm. 213, de 8 de septiembre de 2003, pp. 46 y 47 BOCM núm. 217, de 12 de septiembre de 2003, p. 48 BOCM núm. 251, de 21 de octubre de 2003, p. 54
 Publicación de la constitución de las Juntas Electorales de Zona Publicación, por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de los nombramientos de vocales no judiciales de las Juntas Electorales de Zona 	BOCM núm. 82, de 7 de abril de 2007, pp. 19 y 20 BOCM núm. 113, de 14 de mayo de 2007, p. 59
- Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Madrid	BOCM núm. 115, de 16 de mayo de 2007, p. 69
 Publicación de las Actas de constitución de las Juntas Electorales de Zona Sustitución de la Secretaria de la Junta Electoral de Zona de Aranjuez Sustitución de vocal judicial de la Junta Electoral de Zona de Colmenar Viejo Sustitución de la Secretaria de la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares Publicación, por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de los nombramientos de vocales no judiciales de las Juntas Electorales de Zona 	BOCM núm. 78, de 2 de abril de 2011, pp. 30 a 35 BOCM núm. 83, de 8 de abril de 2011 BOCM núm. 92, de 19 de abril de 2011, p. 157 BOCM núm. 100, de 29 de abril de 2011, p. 97 BOCM núm. 106, de 6 de mayo de 2011, p. 107
- Constitución definitiva de la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares	BOCM núm. 111, de 12 de mayo de 2011, p. 312

- Edictos por los que se constituyen las Juntas Electorales de Zona
- Publicación, por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de los nombramientos de vocales no judiciales de las Juntas Electorales de Zona

(corrección de errores Junta Electoral de Zona de Madrid)

BOCM núm. 79, de 4 de abril de 2015, pp. 29 a 34

BOCM núm. 107, de 7 de mayo de 2015, p. 156

BOCM núm. 108, de 8 de mayo de 2015, p. 64

3.4. Mesas Electorales

El último elemento de la Administración Electoral son las Mesas Electorales, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 23 a 28 de la LO-REG. Se localizan en las Secciones Electorales en las que se encuentran divididas las circunscripciones electorales. Cada Sección incluye un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos, existiendo una al menos en cada término municipal, con una Mesa Electoral en cada una. Será la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral la que determine el número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos. Están formadas por un Presidente, que deberá tener el título de Bachiller o Formación Profesional de 2º Grado o, subsidiariamente, el de Graduado Escolar o equivalente, y dos Vocales, todos ellos designados por sorteo público, realizado entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria, entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores de la Mesa correspondiente, siempre que sepan leer y escribir y sean menores de 70 años. Estos cargos son obligatorios y no podrán ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos, si bien los designados disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo, alegación que resolverá la Junta, sin ulteriores recursos, en cinco días, motivando sucintamente las causas de denegación de las excusas en el caso de que la resolución no fuera favorable al alegante. A este respecto habría que hacer mención a la Instrucción 6/2011, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 27.3 de la LOREG, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales, dictada en ejercicio de su potestad de unificación de criterios. Esta Instrucción ha sido modificada posteriormente en tres ocasiones (en los años 2014, 2016 y 2018), por lo que se optó por incluir un Anexo con el texto consolidado en la publicación de su última modificación (BOE núm. 68, de 19 de marzo de 2018).

Las Mesas Electorales garantizan la legalidad y la objetividad del proceso electoral. Su función principal es la recogida, control y certificación del ejercicio del derecho al sufragio de los electores que les correspondan, comprobando su identidad y correspondencia con las listas del censo electoral, así como la realización del escrutinio de los votos depositados por los electores, haciendo inmediatamente públicos los resultados por medio de un Acta de Escrutinio, y la posterior entrega de la documentación electoral en la sede del Juzgado de Primera Instancia que corresponda.

IV. MECÁNICA ELECTORAL

Una vez definida la maquinaria electoral y el papel que sus engranajes juegan en la mecánica del proceso electoral toca volver la mirada al proceso en sí mismo, tratando de consignar, paso a paso, su funcionamiento. La maquinaria electoral es un mecanismo perfectamente engrasado que funciona con gran precisión y en la que cada uno de sus engranajes facilita el trabajo del resto, dependiendo los unos de los otros, de manera que hasta que no se activa el primero no puede empezar a funcionar el siguiente. Intentaremos hacer un repaso "cronológico" del funcionamiento de los procesos electorales llevados a cabo en las elecciones a la Asamblea de Madrid hasta el día de hoy. Este funcionamiento sería, esquemáticamente, el siguiente:

- 1. Convocatoria de elecciones (art. 8 LECM). Cincuenta y cinco días antes de la fecha de celebración de las elecciones [Ver Cuadro 1].
- 2. Constitución de la Junta Electoral Provincial de Madrid y de las Juntas Electorales de Zona (art. 14 LOREG). Tres días después de la convocatoria de elecciones [Ver Cuadro 6].
- 3. Publicación, por parte de la Consejería correspondiente, de las cantidades actualizadas del límite de gastos electorales y de las subvenciones a los gastos electorales (art. 21 LECM). Cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones [Ver Cuadro 2].
- Publicación, por parte de la Delegación Provincial de Madrid de la Oficina del Censo Electoral, de la relación de Secciones, Mesas y Locales Electorales (art. 24 LOREG). – Sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

- Publicación, por parte de la Oficina del Censo Electoral, de la relación de Mesas para las elec- ciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo	BOCM núm. 94, de 22 de abril de 1987, pp. 5 a 101
- Modificaciones, a propuesta de los Ayunta- mientos, de la relación de Mesas y locales electo- rales	BOCM núm. 125, de 28 de mayo de 1987, pp. 17 y 18
- Modificaciones, a propuesta de los Ayuntamientos, de la relación de Mesas y locales electorales	BOCM núm. 135, de 9 de junio de 1987, p. 11
- Publicación, por parte de la Oficina del Censo Electoral, de la relación de Mesas y Locales Elec- torales para las elecciones locales y a la Asamblea de Madrid	BOCM núm. 84, de 10 de abril de 1991, pp. 13 a 59
- Publicación, por parte de la Oficina del Censo Electoral, de la relación de Mesas electorales que recibirán votos por correspondencia	BOCM núm. 100, de 29 de abril de 1991, pp. 18 y 19
- Modificaciones, a propuesta de los Ayunta- mientos, de la relación de Mesas y locales electo- rales	BOCM núm. 100, de 29 de abril de 1991, pp. 19 y 20
- Publicación, por parte de la Oficina del Censo	BOCM núm. 85, de 10 de abril
Electoral, de la relación de Mesas y Locales Electorales para las elecciones locales y a la Asamblea de Medrid	de 1995, pp. 12 a 71
	de 1995, pp. 12 a 71 BOCM núm. 100, de 28 de abril de 1995, p. 22
torales para las elecciones locales y a la Asamblea de Madrid - Modificaciones, a propuesta de los Ayuntamientos, de la relación de Mesas y locales electorales - Publicación, por parte de la Delegación Provincial de Madrid de la Oficina del Censo Electoral, de la relación de Secciones, Mesas y Locales Electorales para las elecciones locales, al	BOCM núm. 100, de 28 de
torales para las elecciones locales y a la Asamblea de Madrid - Modificaciones, a propuesta de los Ayuntamientos, de la relación de Mesas y locales electorales - Publicación, por parte de la Delegación Provincial de Madrid de la Oficina del Censo Electoral, de la relación de Secciones, Mesas y	BOCM núm. 100, de 28 de abril de 1995, p. 22 BOCM núm. 97 Suplemento, de 26 de abril de 1999, pp. 1 a
torales para las elecciones locales y a la Asamblea de Madrid - Modificaciones, a propuesta de los Ayuntamientos, de la relación de Mesas y locales electorales - Publicación, por parte de la Delegación Provincial de Madrid de la Oficina del Censo Electoral, de la relación de Secciones, Mesas y Locales Electorales para las elecciones locales, al Parlamento Europeo y a la Asamblea de Madrid (corrección de errores de la Junta Electoral de	BOCM núm. 100, de 28 de abril de 1995, p. 22 BOCM núm. 97 Suplemento, de 26 de abril de 1999, pp. 1 a 93 BOCM núm. 119, de 21 de

- Publicación, por parte de la Delegación Pro-BOCM núm. 211, de 5 de vincial de Madrid de la Oficina del Censo Elecseptiembre de 2003, pp. 13 a toral, de la relación de Secciones, Mesas y Locales Electorales para las elecciones a la Asamblea de Madrid de octubre de 2003 - Publicación, por parte de la Delegación Pro-BOCM núm. 234, de 1 de vincial de la Oficina del Censo Electoral, de las octubre de 2003, pp. 88 y 89 Mesas Electorales que han sufrido un cambio de colegio electoral - Publicación, por parte de la Delegación Pro-BOCM núm. 240, de 8 de vincial de la Oficina del Censo Electoral, de las octubre de 2003, p. 83 Mesas Electorales que han sufrido un cambio de colegio electoral - Publicación, por parte de la Delegación Pro-BOCM núm. 83 Suplemento, vincial de Madrid de la Oficina del Censo Elecde 9 de abril de 2007, pp. 1 a toral, de la relación de Secciones, Mesas y 105 Locales Electorales para las elecciones autonómicas y municipales 2007 (corrección de errores) BOCM núm. 120, de 22 de mayo de 2007, p. 39 - Publicación, por parte de la Delegación Pro-BOCM núm. 79, de 4 de abril vincial de Madrid de la Oficina del Censo Elecde 2011, pp. 253 a 357 toral, de la relación de Secciones, Mesas y Locales Electorales para las elecciones municipales y autonómicas de mayo de 2011 - Publicación, por parte de la Delegación Pro-BOCM núm. 80, de 6 de abril vincial de Madrid de la Oficina del Censo Elecde 2015, pp. 203 a 309 toral, de la relación de Secciones, Mesas y Locales Electorales para las elecciones locales y autonómicas 2015

- 5. Presentación ante la Junta Electoral Provincial de Madrid, por parte de cada uno de los partidos, federaciones o coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, de la designación por escrito de su representante general, con la expresa aceptación del cargo por parte de la persona designada (Art, 9 LECM). Antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones a la Asamblea de Madrid.
- 5. Publicación, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de los emplazamientos públicos para la colocación de propaganda electoral y de los lugares para la celebración de actos electorales de campaña, puestos a disposición de las Juntas Electorales de Zona por los Ayuntamientos de la demarcación electoral correspondiente (art. 57 LOREG). Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones a la Asamblea de Madrid.

Publicación, por parte de les Juntes Electoreles	BOCM núm. 100, de 29 de
 Publicación, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de la relación de los locales oficiales y lugares públicos reservados por los Ayuntamientos para la realización de actos de campaña Publicación, por parte de la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares, de la relación de nuevos locales para celebración de actos de campaña electoral 	BOCM num. 100, de 29 de abril de 1987, pp. 10 a 21 BOCM num. 107, de 7 de mayo de 1987, p. 6
Publicación, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de la relación de los locales oficiales y lugares públicos reservados por los Ayuntamientos para la realización de actos de campaña (corrección de errores Junta Electoral de Zona de Colmenar Viejo)	BOCM núm. 90, de 17 de abril de 1991, pp. 7 a 28 BOCM núm. 94, de 22 de abril de 1991, p. 14 y 15
Publicación, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de la relación de los locales oficiales y lugares públicos reservados por los Ayuntamientos para la realización de actos de campaña	BOCM núm. 92, de 19 de abril de 1995, pp. 16 a 46
 Publicación, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de la relación de los locales oficiales y lugares públicos reservados por los Ayuntamientos para la realización de actos de campaña Publicación, por parte de la Junta Electoral de Zona de Aranjuez, de la relación de nuevos locales para celebración de actos de campaña electoral Publicación, por parte de la Junta Electoral de Zona de Alaslá de Haranse de la relación de relación de 	BOCM núm. 105, de 5 de mayo de 1999, pp. 21 a 55 BOCM núm. 109, de 10 de mayo de 1999, p. 41 BOCM núm. 110, de 11 de
Zona de Alcalá de Henares, de la relación de nuevos locales para celebración de actos de campaña electoral	mayo de 1999, p. 47
 Publicación, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de la relación de los locales oficiales y lugares públicos reservados por los Ayuntamientos para la realización de actos de campaña Publicación, por parte de la Junta Electoral de Zona de San Lorenzo de El Escorial, de la relación de nuevos locales para celebración de actos 	BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2003, pp. 58 a 91 BOCM núm. 96, de 24 de abril de 2003, pp. 87 y 88
de campaña electoral	DOCM
- Publicación, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de la relación de los locales oficiales y lugares públicos reservados por los Ayuntamien- tos para la realización de actos de campaña (corrección de errores Junta Electoral de Zona	BOCM núm. 218, de 13 de septiembre de 2003, pp. 24 a 57 BOCM núm. 230, de 26 de
de Madrid)	septiembre de 2003, pp. 57 a 59

Publicación, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de la relación de los locales oficiales y lugares públicos reservados por los Ayuntamientos para la realización de actos de campaña (corrección de errores Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares)	BOCM núm. 91, de 18 de abril de 2007, pp. 33 a 79 BOCM núm. 96, de 24 de abril de 2007, p. 91
 Publicación, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de la relación de los locales oficiales y lugares públicos reservados por los Ayuntamientos para la realización de actos de campaña Publicación, por parte de la Junta Electoral de Zona de Alcalá de Henares, de la relación de nuevos locales para celebración de actos de campaña electoral 	BOCM núm. 87, de 13 de abril de 2011, pp. 52 a 108 BOCM núm. 96, de 25 de abril de 2011, p. 154
- Publicación, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de la relación de los locales oficiales y lugares públicos reservados por los Ayuntamien- tos para la realización de actos de campaña	BOCM núm. 88, de 15 de abril de 2015, pp. 118 a 233

- 7. Designación por escrito, ante la Junta Electoral Provincial de Madrid, de los administradores electorales de los partidos políticos, federaciones o coaliciones, con la aceptación expresa de la persona designada (art. 19 LECM). Antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones a la Asamblea de Madrid.
- 8. Publicación, por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de las candidaturas presentadas (art. 47 LOREG).— El vigésimo segundo día posterior a la convocatoria de elecciones, tras su previa presentación ante la Junta Electoral entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria. Dos días después se comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, bien de oficio, bien por denuncias presentadas, abriéndose un plazo de cuarenta y ocho horas para su subsanación.

Publicación de las candidaturas presentadas a la Asamblea de Madrid, convocadas por Real Decreto 450/1983, de 9 de marzo	BOE núm. 82, de 6 de abril 6 1983, pp. 9459 a 9463				
Publicación de las candidaturas presentadas a la Asamblea de Madrid 1987	BOCM núm. 106, de 6 de mayo de 1987, pp. 7 a 14				
Publicación de las candidaturas presentadas a la	BOCM núm. 96, de 24 de abril				
Asamblea de Madrid 1991	de 1991, pp. 14 a 24				
Publicación de las candidaturas presentadas a la	BOCM núm. 98, de 26 de abril				
Asamblea de Madrid 1995	de 1995, pp. 5 a 15				
Publicación de las candidaturas presentadas a la Asamblea de Madrid 1999	BOCM núm. 111, de 12 de mayo de 1999, pp. 12 a 28				
Publicación de las candidaturas presentadas a la Asamblea de Madrid 2003 [mayo]	BOCM núm. 95, de 23 de abril de 2003, pp. 93 a 114				
Publicación de las candidaturas presentadas a la Asamblea de Madrid 2003 [octubre]	BOCM núm. 225, de 21 de septiembre de 2003, pp. 15 a 37				
Publicación de las candidaturas presentadas a la	BOCM núm. 97, de 25 de abril				
Asamblea de Madrid 2007	de 2007, pp. 79 a 99				
Publicación de las candidaturas presentadas a la	BOCM núm. 93, de 20 de abril				
Asamblea de Madrid 2011	de 2011, pp. 12 a 50				
Publicación de las candidaturas presentadas a la	BOCM núm. 94, de 22 de abril				
Asamblea de Madrid 2015	de 2015, pp. 98 a 143				

- 9. Apertura del plazo de solicitud de adelanto de las subvenciones electorales ante la Junta Electoral Provincial de Madrid por parte de los administradores electorales de los partidos o coaliciones que cuenten con representación en la Asamblea de Madrid (art. 23 LECM). Entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria de elecciones.
- 10. Publicación, por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de las candidaturas proclamadas (art. 47.5 LOREG). El vigésimo octavo día posterior a la convocatoria de elecciones.

Publicación de las candidaturas proclamadas para la Asamblea de Madrid, convocadas por Real Decreto 450/1983	BOE núm. 88, de 13 de abril de 1983, pp. 10111 a 10115					
(corrección de errores)	BOE núm. 106, de 4 de mayo de 1983, p. 12444					
 Publicación de las candidaturas proclamadas para las elecciones a la Asamblea de Madrid 1987 (corrección de errores) Publicación de aclaración sobre el orden de los suplentes de las diferentes candidaturas proclamadas 	BOCM núm. 111, de 12 d mayo de 1987, pp. 14 a 20 BOCM núm. 112, de 13 d mayo de 1987, p. 14 BOCM núm. 113, de 14 d mayo de 1987, p. 16					
Publicación de las candidaturas proclamadas para las elecciones a la Asamblea de Madrid 1991 (corrección de errores)	BOCM núm. 101, de 30 de abri de 1991, pp. 31 a 40 BOCM núm. 108, de 8 de mayo de 1991, p. 10					
Publicación de las candidaturas proclamadas para las elecciones a la Asamblea de Madrid 1995 (corrección de errores)	BOCM núm. 103, de 2 de mayo de 1995, pp. 16 a 25 BOCM núm. 106, de 5 de mayo de 1995, pp. 43 y 44					
Publicación de las candidaturas proclamadas para las elecciones a la Asamblea de Madrid 1999	BOCM núm. 116, de 18 de mayo de 1999, pp. 23 a 38					
Publicación de las candidaturas proclamadas para las elecciones a la Asamblea de Madrid 2003 (mayo)						
- Publicación de las candidaturas proclamadas para las elecciones a la Asamblea de Madrid 2003 (octubre)	BOCM núm. 231, de 27 de septiembre de 2003, pp. 6 a 28					
- Publicación de la retirada de la candidatura de PADE, Partido Demócrata Español	BOCM núm. 254, de 24 de octubre de 2003, p. 98					
- Publicación de las candidaturas proclamadas para las elecciones a la Asamblea de Madrid 2007	BOCM núm. 102, de 1 de mayo de 2007, pp. 92 a 112					
- Publicación de la retirada de la candidatura "Salvemos Telemadrid"	BOCM núm. 123, de 25 de mayo de 2007, p. 70					
Publicación de las candidaturas proclamadas para las elecciones a la Asamblea de Madrid 2011	BOCM núm. 97, de 26 de abril de 2011, pp. 141 a 180					
Publicación de las candidaturas proclamadas para las elecciones a la Asamblea de Madrid 2015	BOCM núm. 99, de 28 de abril de 2015, pp. 35 a 77					
(corrección de errores)	BOCM núm. 100, de 29 de abril de 2015, p. 109					

- 11. Designación de los vocales no judiciales de la Junta Electoral Provincial de Madrid y de las Juntas Electorales de Zona (arts. 10.1.b y 11.1.b LOREG). Una vez proclamadas las candidaturas. [Ver cuadros 6 y 7].
- 12. Atribución, por parte de las Juntas Electorales de Zona, de los locales y lugares disponibles para la propaganda y los actos de la campaña electoral, comunicando a los representantes de las candidaturas los lugares asignados (art. 13.2 LOREG). El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos.
- 13. Distribución, por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid a propuesta de la Comisión de Radio y Televisión, de espacios gratuitos en los medios de comunicación públicos a favor de las entidades políticas concurrentes a las elecciones. La Comisión de Radio y Televisión estará integrada por un representante de cada partido o coalición que concurra a las elecciones y cuente con representación en la Asamblea de Madrid, los cuales votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Asamblea. La distribución de los tiempos gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación públicos se efectuará conforme al baremo desarrollado en el apartado 3 del artículo 13 de la LECM (art. 13 LECM).
- 14. Inicio de la campaña electoral para la captación libre de votos por parte de los candidatos o entidades políticas, que comenzará "el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria, dura quince días y termina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación" (art. 11.2 LECM).
- 15. Difusión en Internet, por la Oficina del Censo Electoral, y exposición al público en los Ayuntamientos de la relación definitiva de Secciones, Mesas y Locales Electorales (art. 24.4 LOREG). Dentro de los diez días anteriores a la votación.
- 16. Publicación de la regulación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de los permisos retribuidos de los trabajadores a fin de que puedan ejercer sus derechos electorales. [Ver cuadro 4].
- 17. Celebración de la jornada electoral, cuyos resultados determinarán la composición y representación de la Asamblea de Madrid (art. 8.2 LECM). El cuarto domingo de mayo del año que corresponda o el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria en el supuesto de elecciones anticipadas.
- 18. Escrutinio general de las votaciones, acto único y de carácter público, por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid, que tendrá lugar el tercer día siguiente al de la votación y deberá concluir lo más tarde el sexto día posterior al de las elecciones, remitiéndose un ejemplar del acta de proclamación de electos a la Asamblea de

Madrid y procediéndose a la publicación de los resultados del escrutinio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en un plazo de cuarenta días (art. 17 LECM).

Resolución, de 12 de septiembre de 1983, de la Junta Electoral Central, por la que se ordena la publicación en el BOE del acta de escrutinio general de las elecciones a la Asamblea de Madrid celebradas el día 8 de mayo de 1983	BOE núm. 258, de 28 de octub de 1983, pp. 29349 a 29354			
Publicación del resultado del escrutinio de las elecciones a la Asamblea de Madrid 1987	BOCM núm. 150, de 26 de junio de 1987, pp. 8 y 9			
Publicación del resultado del escrutinio de las elecciones a la Asamblea de Madrid 1991	Acta de proclamación certificada oficialmente por la Junta Electoral Provincial de Madrid [fuente: Asamblea de Madrid]			
Publicación del resultado del escrutinio de las elecciones a la Asamblea de Madrid 1995	BOCM núm. 261, de 2 de noviembre de 1995, pp. 25 y 26			
Publicación del resultado del escrutinio de las elecciones a la Asamblea de Madrid 1999	BOCM núm. 154, de 1 de julio de 1999, pp. 21 y 22			
Publicación del resultado del escrutinio de las elecciones a la Asamblea de Madrid 2003 (mayo)	BOCM núm. 149, de 25 de junio de 2003, pp. 57 y 58			
Publicación del resultado del escrutinio de las elecciones a la Asamblea de Madrid 2003 (octubre)	BOCM núm. 280, de 24 de noviembre de 2003, pp. 77 y 78			
Publicación del resultado del escrutinio de las elecciones a la Asamblea de Madrid 2007	BOCM núm. 141, de 15 de junio de 2007, pp. 69 y 70			
Publicación del resultado del escrutinio de las elecciones a la Asamblea de Madrid 2011	BOCM núm.142, de 17 de junio de 2011, pp. 150 a 152			
Publicación del resultado del escrutinio de las elecciones a la Asamblea de Madrid 2015	BOCM núm. 136, de 10 de junio de 2015, pp. 224 a 226			

- 19. Presentación ante el Tribunal de Cuentas, por parte de las entidades políticas que reunieran los requisitos exigidos para obtener subvenciones o hubieran solicitado adelantos, de la contabilidad detallada y documentada de sus ingresos y gastos electorales (art. 133.1 LOREG). Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones.
- 20. Informe del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, que se remitirá al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea de Madrid (art. 24.1 LECM). Dentro de los doscientos días posteriores a las elecciones.

Informe de fiscalización de contabilida- des electorales: elecciones a la Asamblea de Madrid celebradas el 28 de mayo de 1985, aprobado por el Pleno del Tribu- nal de Cuentas en sesión celebrada el 26 de septiembre de 1996	https://www.tcu.es/repositorio/10165ff d-a9d2-4f9e-8a2d- 1f0e6fe3db0c/293_1996_I.pdf
Informe de fiscalización de las contabilidades de las elecciones a la Asamblea de Madrid de 13 de junio de 1999, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión celebrada el 20 de julio de 2000	https://www.tcu.es/repositorio/1570d6 71-1def-4b6e-b357- 1f2a1a4eb9de/480_2000_I.pdf BOE núm. 55, Suplemento, de 5 de marzo de 2001, pp. 31 a 42
Fiscalización de la contabilidad electoral correspondiente a las elecciones autonómicas a la Asamblea de la Comunidad de Madrid celebradas el 25 de mayo de 2003, aprobado por Acuerdo del Consejo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de 10 de diciembre de 2003	http://www.camaradecuentasmadrid.org/admin/uploads/contabilidad-electoral-elecciones-25-mayo-03-definitivo.pdf
Fiscalización de la contabilidad electoral correspondiente a las elecciones autonómicas a la Asamblea de la Comunidad de Madrid celebradas el 26 de octubre de 2003, aprobado por Acuerdo del Consejo de la Cámara de Cuentas de 11 de mayo de 2004	http://www.camaradecuentasmadrid.org / admin/uploads/contabilidad-electoral- eleccionesoctubre-2003-definitivo.pdf

Fiscalización de la contabilidad electoral correspondiente a las elecciones autonómicas a la Asamblea de la Comunidad de Madrid celebradas el 27 de mayo de 2007, aprobado por Acuerdo del Consejo de la Cámara de Cuentas de 12 de diciembre de 2007	http://www.camaradecuentasmadrid.org/admin/uploads/contabilidadelecciones-27-5-07-definitivo.pdf
Informe de fiscalización de la contabilidad electoral de las elecciones autonómicas celebradas en el año 2011, aprobado por Acuerdo del Consejo de la Cámara de Cuentas de 1 de diciembre de 2011	http://www.camaradecuentasmadrid.org/admin/uploads/ Informe_Contatbilidad_Electoral_2011. Consejo_011211.pdf
Informe de fiscalización de la contabili- dad electoral de las elecciones a la Asamblea de Madrid, celebradas el 24 de mayo de 2015, aprobado por Acuer- do del Consejo de la Cámara de Cuen- tas de 9 de diciembre de 2015	http://www.camaradecuentasmadrid.org/admin/uploads/aprobado-4.pdf

21. Presentación en la Asamblea de Madrid, por parte del Consejo de Gobierno, de un proyecto extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, dentro del mes siguiente a la remisión del Informe del Tribunal de Cuentas (art. 24.2 LECM). Las subvenciones deberán ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a su aprobación por la Asamblea de Madrid. En base a estos proyectos extraordinarios la Asamblea de Madrid ha aprobado las siguientes leyes:

Ley 1/1988, de 20 de abril, sobre conce-	BOCM	núm.	98,	de	26	de	abril	de
sión de crédito extraordinario para sufra-	1988							
gar los gastos electorales de las elecciones								
a la Asamblea de Madrid, celebradas en								
el pasado mes de junio de 1987								
(corrección de errores)	BOCM	núm.	107,	de	6	de	mayo	de
	1988						•	

- Ley 17/1991, de 18 de diciembre, de aprobación de un crédito extraordinario por importe de 292.428.331 pesetas para sufragar los gastos electorales de las elecciones a la Asamblea de Madrid, celebradas el 26 de mayo de 1991 (corrección de errores)

- Ley 2/1993, de 23 de marzo, de aprobación de un crédito extraordinario por importe de 73.000.422 pesetas, para sufragar las liquidaciones definitivas de las subvenciones por gastos electorales de las Elecciones a la Asamblea de Madrid, celebradas el 26 de mayo de 1991 (corrección de errores)

- Ley 19/1995, de 18 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para la liquidación provisional, a cuenta de la definitiva, de las subvenciones a partidos, federaciones y coaliciones por los gastos realizados con ocasión de las elecciones de 28 de mayo de 1995 a la Asamblea de Madrid
- Ley 13/1996, de 19 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario para la liquidación definitiva de las subvenciones a partidos, federaciones y coaliciones por los gastos realizados con ocasión de las elecciones a la Asamblea de Madrid, celebradas el 28 de mayo de 1995
- Ley 21/1999, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para la liquidación provisional, a cuenta de la definitiva, de las subvenciones a partidos, federaciones y coaliciones por los gastos realizados con ocasión de las elecciones de 13 de junio de 1999 a la Asamblea de Madrid
- Ley 14/2000, de 30 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario para la liquidación definitiva de las subvenciones a partidos, federaciones y coaliciones por los gastos realizados con ocasión de las elecciones de 13 de junio de 1999 a la Asamblea de Madrid

BOCM núm. 304, de 23 de diciembre de 1991

BOCM núm. 12, de 15 de enero de 1992

BOCM núm. 78, de 2 de abril de 1993

BOCM núm. 86, de 13 de abril de 1993

BOCM núm. 303, de 21 de diciembre de 1995

BOCM núm. 306, de 26 de diciembre de 1996

BOCM núm. 304, de 23 de diciembre de 1999

BOCM núm. 288, de 4 de diciembre de 2000